

Diana Loana  
02-dic-2019  
10:50 am



VÍCTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 7 del artículo 24 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, ***“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del Sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***,

El cual quedara así:

ARTICULO 24: Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

(...)

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, Fiscales y Procuradores Judiciales que actúen ante aquellos, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la Republica y de Fiscales y Procuradores Judiciales que actúan ante aquellos, el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.



airo Ramirez



VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA  
Representante a la Cámara

Diana Loang  
02-dic-2019  
10:51 am



VÍCTOR MANUEL ORTIZ  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 121 del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 121°.** Adiciónese el párrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de ~~un~~ tres (4) (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA.  
Representante a la Cámara.

Diana Loana  
02-dic-2019  
11:02 am

## PROPOSICIÓN

Exclúyase de la contribución de IVC (Inspección, vigilancia y control) que contempla el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por la ley 1955 de 2019 en su artículo 77 a favor de la superintendencia nacional de salud a las beneficencias y las loterías, en atención a lo expuesto en la sentencia C-731 del año 2000 de la corte constitucional, la cual preceptúa:

*1“Por lo demás, el legislador dentro del espacio de su competencia y de apreciación de la oportunidad política, consideró que no debían recibir el mismo tratamiento fiscal las beneficencias y loterías, que las otras entidades vigiladas encargadas directamente de los servicios de seguridad social en salud, entre otras circunstancias, porque a diferencia de éstas, aquéllas no prestan, en principio, los referidos servicios, sino que contribuyen a su financiamiento”.*



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 731 de 2000 M.P: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-731\\_2000.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-731_2000.html#1)

Diana Loaiza  
02-dic-2019  
11:04 am

## PROPOSICIÓN

Adiciónense dos incisos al numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 79 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara y 227/19 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, así:

**ARTÍCULO 79°.** Modifíquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

**Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.**

**También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.**

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios,

*en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.*

*El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.*

*RICHARD AGUIRRE*  


## JUSTIFICACIÓN

Se propone corregir el yerro existente en la Ley 1943 de 2018 y replicado en el artículo 79 del presente Proyecto de Ley, en donde se incluyeron tres puntos suspensivos al final del primer inciso del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, con el fin de indicar que los dos (2) últimos incisos no eran objeto de discusión y por ello no interesaba referirlos durante el trámite legislativo, en lugar de transcribir el contenido de los dos últimos incisos de este numeral. Si bien la voluntad del Legislador al modificar el artículo 879 del Estatuto Tributario se dirigía únicamente a equiparar las condiciones de los acreedores no residentes frente a los residentes de cara al desembolso de créditos, la utilización de estos puntos suspensivos dio lugar a múltiples entendimientos según los cuales estos incisos habían sido derogados.

Tomando en consideración que la DIAN se pronunció<sup>1</sup> sobre la vigencia de los dos incisos del numeral 11 antes citado y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó un proyecto de decreto de yerros en donde reconocía lo anterior, se considera necesario remediar esta situación incluyendo de forma expresa el contenido de estos apartes para así evitar errores interpretativos derivados de un signo de puntuación que es ajeno a la técnica legislativa, dotando a esta disposición de la certeza requerida para una norma de carácter tributario.

---

<sup>1</sup> Oficio DIAN No. 010035 de 29 de abril de 2019

Diana Loaiza  
02-dic-2019  
11:05 am

## PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 4° del artículo 71 del Proyecto de Ley 278/19 y Cámara 227/19 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

<b>CÓDIGO CIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora

6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los

requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
		Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al

beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO 1.** La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes

de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**PARÁGRAFO 3.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

~~**PARÁGRAFO 4.** Sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas, a partir del año gravable 2020, inclusive, las rentas exentas de que tratan los numerales 3 al 6 de este artículo serán procedentes, siempre y cuando los contribuyentes beneficiarios de la exención generen al menos un (1) nuevo empleo directo por cada cinco mil ochocientos cuarenta (5.840) UVT de renta exenta o fracción, que sea incluida en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Para estos efectos se deberá acreditar que los empleos adicionales directos, fueron generados a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.~~

~~El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. El contribuyente deberá acreditar que los nuevos empleados directos no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.~~

  
RICHARDO AGUIAR

## JUSTIFICACION

El artículo 71 de la ponencia para primer debate establece en el párrafo 4 que las rentas exentas asociadas a créditos VIS y VIP serán procedentes siempre que se genere un nuevo empleo (1) por cada 5.840 UVT. En este sentido el impacto de la medida es el siguiente:

- Por cada \$200 millones de renta exenta se exige una nueva contratación que cuesta aproximadamente \$17 millones al año en el caso de empleados de salario mínimo, lo que se compara con \$66 millones de ahorro tributario. De esta forma, la medida propuesta supone una pérdida superior a la cuarta parte del beneficio real del incentivo asociados a dar créditos VIS Y VIP, lo cual puede tener efectos perversos en este segmento.
- Las exenciones tributarias en mención obedecen a la intención de estimular el crédito hacia los hogares de menores ingresos y permitir así el cierre financiero para que puedan comprar vivienda digna. Incrementar la estructura de costos en más del 25% puede causar, vía fuerzas de mercado, una presión alcista en tasa o una reducción de la oferta crediticia, con lo cual se termina afectando justo a la población menos favorecida, a la cual el gobierno ha anunciado públicamente que trata de convertir en propietarios.
- Promover una medida que dificulta las ventas de vivienda VIS y VIP con tres trimestres de contracción en el PIB de edificaciones en 2019 luce bastante desacertada. La construcción tiene un importante efecto multiplicador vía encadenamiento con otros sectores, y es justo la vivienda de interés social la que muestra buen dinamismo.
- Utilizando como referente contrataciones de salario mínimo, lo planteado en el proyecto de reforma tributaria implica un costo anual superior a \$50 mil millones para el sector bancario. Valga decir que el salario promedio de enganche en las instituciones financieras es de 1.38 veces el salario mínimo legal vigente, con lo cual costo potencial podría ser superior al aquí señalado.
- El beneficio tributario de un crédito VIS y VIP expira a los 5 años, mientras que la contratación tiene vocación de permanencia, creándose así un importante desbalance en el tiempo que puede hacer totalmente irrelevante el incentivo a créditos VIS y VIP.

Diana Lozano  
02-dic-2019  
11:05 am



Bogotá D.C, Noviembre 28 de 2019

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 101 del proyecto de ley N° 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado **“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

**Artículo 101.** Modifíquese el artículo 4º. Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL.** Créese el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1º de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el presupuesto general de la nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El recaudo de este al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad será destinado en un 50% a la construcción, mantenimiento, mejoramiento, y ampliación de las vías, calles, puentes, túneles, entre otros que sirven de acceso a los aeropuertos. La distribución de este porcentaje la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre los



Municipios y Distritos conforme al número de pasajeros con origen o destino a Colombia en cada uno de los aeropuertos de dichas entidades territoriales.

*Katherine Miranda Peña*

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

📍 Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 # 8-68 oficina 701  
☎ 057(1) 4325100 Extensiones: 3723 - 3722  
✉ [kmirandabogota@gmail.com](mailto:kmirandabogota@gmail.com)

## PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 278 CAMARA 2019

***“Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsan la ley 1943 de 2018 y se dictan otras adiciones”***

### ADICIÓN

Adiciónese al **Artículo 1** del proyecto de ley 227 Senado / 278 Cámara; el cual quedara así:

**Artículo 1°.** Deróquese numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario y Modifíquese el numeral 12 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

12. La venta de bienes inmuebles.

Adiciónese al **Artículo 11** del proyecto de ley 227 Senado / 278 Cámara; el cual quedara así:

**Artículo 11°.** Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4, 5, 7, 8 y Parágrafos 4 y 5 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

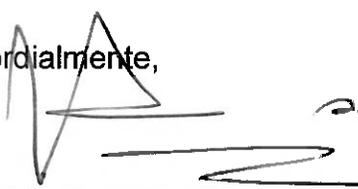
7. Las ventas de bienes con destino a los departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, producidos o importados en el resto del territorio nacional, siempre y cuando se destinen exclusivamente al comercio y/o consumo dentro del departamento al que se introduzca. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

8. La prestación de servicios destinados o realizados en los departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

**PARÁGRAFO 4.** Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.

**PARÁGRAFO 5.** No tendrán derecho a la exención de IVA del numeral 7, las ventas con destino a los Departamentos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, de armas y carros de uso particular, artículos de joyería en oro o con piedras preciosas, perfumería.

Cordialmente,

  
**HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas

  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: J. I. Cuenca P.  
Fecha: 02- Diciembre /19  
Hora: 12:50  
Número de Radicado: 6175

## JUSTIFICACIÓN

Los departamentos más alejados y olvidados del sur Oriente de Colombia como son Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, han sufrido el rigor de los sobrecostos en los bienes de consumo por los altos costos en la logística y transporte de los mismos hacia los departamentos mencionados.

Estas jurisdicciones cuentan con un alto índice de pobreza, son regiones que a pesar de su riqueza ambiental, mineral, cultural y natural, tiene necesidades básicas insatisfechas. El acceso es difícil en su mayor parte por la distancia y por no contar con estructuras viales encareciendo el costo de vida. Los pésimos servicios públicos y de salud también hacen parte de la problemática lo cual nos mantiene en una verdadera desventaja con resto de nuestra nación y países vecinos.

El gobierno nacional ha propuesto leyes que han venido aliviando estas cargas y en el año 2012 con la ley 1607 excluyo del impuesto sobre las ventas algunos productos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a algunos departamentos del sur oriente colombiano.

Desafortunadamente no se incluyó otros productos básicos para el desarrollo de estas regiones tan alejadas, como las herramientas e implementos necesarios para la construcción, productos de aseo para el hogar, productos hospitalarios, productos medico quirúrgicos, y equipos biomédicos, útiles escolares y de oficina, los útiles deportivos, artísticos, productos tecnológicos de comunicación y computación. Bienes básicos en la canasta familiar y productos necesarios para el desarrollo de las regiones que impulsarían la economía de estos territorios, mejorarían el acceso de todos los habitantes a mejores condiciones hospitalarias útiles escolares y de oficina, aminorando los altos costos en la educación de los estudiantes y de empresas pujantes de los departamentos en mención.

La última modificación al artículo 424 numeral 13 del Estatuto Tributario Nacional se realizó con la Ley 1955 de 2019, donde se llevaron al artículo 477 "**Bienes que se encuentran exentos del impuesto.**" Del Estatuto Tributario Nacional las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento.

Los beneficios por la exclusión de IVA que se venían recibiendo para los bienes de consumo humano y animal se han ido diluyendo a medida que las empresas

proveedoras han venido incrementando los precios debido a que en aplicación del artículo 490 del Estatuto Tributario Nacional, al Realizar Ventas Gravadas, Excluidas y Exentas es necesario realizar el proceso de prorratio del IVA, dando como resultado que deben asumir al mayor costo del producto el IVA descontable en proporción a las ventas excluidas.

Las ventas exentas de que habla el artículo 477 del Estatuto tributario Nacional darían lugar a los proveedores que realicen ventas hacia estos departamentos a que compensen el IVA descontable y no sea llevado como mayor valor del costo del producto, extendiendo el beneficio de **menores precios al consumidor final** en los territorios mencionados.

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>José P.</u>
Fecha:	<u>02. Diciembre / 19.</u>
Hora:	<u>12:50 ~</u>
Número de Radicado:	<u>6775</u>

## PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA - 227 DE 2019 SENADO  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN  
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL  
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD,  
EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS  
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Artículo Nuevo:** Los paquetes de turismo de Naturaleza estarán exentos de IVA

  
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante De/ Meta

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. J. Jarama R</i>
Fecha:	<i>02-Diciembre/19</i>
Hora:	<i>2:47 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6181</i>

## JUSTIFICACIÓN

En proposición busca una mirada más territorial, este turismo es motor movilizador de la economía local para la visión de cada una de las regiones. Hoy se exceptúa cuando el turismo es extranjero, pero los nacionales que hacen este tipo de turismo tienen que pagar el IVA, lo cual la formalización de los emprendimientos en las regiones en la desmejora de la sostenibilidad del sector, reglón importante en la economía colombiana.

Según la definición del Gobierno Nacional el Turismo de naturaleza es todo tipo de turismo basado en la naturaleza, en el que la principal motivación es la observación y apreciación de la naturaleza, así como las culturas tradicionales.

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 4 BIS al Decreto Ley 4173 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 4 Bis.** En el ejercicio de las facultades de Policía Judicial, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y contribuciones Parafiscales – ITRC tendrá funciones jurisdiccionales para dictar las decisiones necesarias que conduzcan al aseguramiento y práctica de pruebas en el marco de sus competencias disciplinarias.

La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y contribuciones Parafiscales – ITRC en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrá solicitar y obtener de cualquier persona, natural o jurídica de derecho privado o público, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones investigativas, sin que puedan oponer reserva a la información solicitada."

### JUSTIFICACIÓN

La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y contribuciones Parafiscales – ITRC tiene como propósito proteger el patrimonio público contra las acciones de fraude y corrupción que incurran servidores públicos de la DIAN, la UGPP y Coljuegos, por ello es necesario ampliar las facultades de policía judicial de la entidad, por cuanto es necesario para la práctica de pruebas que coadyuven a la efectividad de las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Agencia.

La aprobación de esta proposición apuntará de manera directa y eficaz a combatir la corrupción y el fraude de las entidades vigiladas por parte de la ITRC, las cuales administran los recursos obtenidos por recaudos tributarios, los recursos de pensiones del sistema de prima media y aquellos obtenidos por los monopolios rentísticos que tienen destinación a la salud, la recreación y el deporte.

De los Honorables Congresistas,

  
Juan P. Celis V.

  
Giro Raud

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: J. Teófilo P.  
Fecha: 02-Diciembre/19  
Hora: 3:00 pm  
Número de Radicado: 6182

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un TÍTULO NUEVO** del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

### "TÍTULO NUEVO

#### **Medidas tributarias especiales para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020**

**Artículo X. Exoneración de impuestos de carácter nacional.** Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas – IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF- no serán impuestos a la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.

2. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la CONMEBOL, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos del orden nacional.

3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la CONMEBOL y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL a los sujetos de que trata este artículo.

4. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas - IVA en productos o servicios adquiridos.

**Artículo X. Exoneración para las importaciones.** Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:

#### **A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:**

1. CONMEBOL, subsidiarias de la CONMEBOL y todos los miembros de la Delegación de la CONMEBOL;
2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la CONMEBOL;
3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
4. Funcionarios de los encuentros deportivos;
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
6. Personal Comercial;

7. Titulares de licencias y sus funcionarios;
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la CONMEBOL, Proveedores de Alojamiento de la CONMEBOL, socios de boletería de la CONMEBOL y socios de Soluciones IT de la CONMEBOL;
10. Personal de los asesores designados de la CONMEBOL;
11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la CONMEBOL;
12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la CONMEBOL; y
13. Representante de los medios de comunicación.

**B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):**

1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la CONMEBOL, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la CONMEBOL;
5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la CONMEBOL, la Asociación y/o los equipos;
7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la CONMEBOL y/o la Asociación Anfitriona; y
11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

**Artículo X. Exoneración del equipaje del viajero.** Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

**Artículo X. Procedencia de los beneficios.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se registrarán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo X. Tributación territorial.** Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

**Artículo X. Incumplimiento garantías gubernamentales.** Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo X. Aplicación temporal de la ley.** Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.”

## JUSTIFICACIÓN

En el marco de la designación de Colombia como una de las sedes del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América a realizarse en el año 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comprometió a articular sus mejores esfuerzos a fin de tramitar una ley para obtener la exoneración de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros en el país.

En atención a que el señalado compromiso se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, se requiere del trámite de un proyecto de ley ante el Congreso de la República, en este sentido se radicó ante la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 280-19 Cámara, 234-19 Senado *“Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020”*, el cual tiene como finalidad establecer exenciones de impuestos y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020 y fue radicado con mensaje de urgencia.

Esta proposición busca adicionar un Título Nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, con el fin que dentro del trámite de este proyecto de ley, que es de naturaleza tributaria, el congreso de la República delante de manera eficiente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado de Colombia ante la CONMEBOL para la realización de dicho evento deportivo.

Así, en la *CARTA DE GARANTÍA DE TRÁMITE DE LEY PARA LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL EN EL PAÍS ANFITRIÓN DEL CAMPEONATO MASCULINO DE FÚTBOL INTERNACIONAL COPA AMÉRICA 2020* y la *CARTA DE GARANTÍA DE TRÁMITE DE LEY PARA LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS EN EL PAÍS ANFITRIÓN DEL CAMPEONATO MASCULINO DE FÚTBOL INTERNACIONAL COPA AMÉRICA 2020*, son documentos en los que se establecieron la toma de todas las medidas necesarias para cumplir con los compromisos de los que tratan esos documentos, incluidas, de ser necesario, la adopción y promulgación oportuna de medidas reglamentarias y/o la realización de cualquier otro acto. Adicionalmente, se aseguró el apoyo y la cooperación que se requiera a la CONMEBOL y a cualquier otra entidad que se mencione en las Cartas en lo relativo a los compromisos adquiridos.

Además, se advirtió que lo establecido en las Cartas de ningún modo puede interpretarse de manera tal que represente un incumplimiento de las reglas y principios constitucionales o legales, o de las obligaciones del país ante normas internacionales vigentes y vinculantes.

La aprobación de esta proposición conllevaría un importante impacto en la economía del país, pues la organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos, han reportado efectos positivos sobre la actividad económica del país organizador. Según menciona Clark (2008)<sup>1</sup>, los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera

<sup>1</sup> Clark, G. (2008). “Local Development Benefits from Staging Major Events”. Organization for Economic Co-operation and Development. OECD Publishing.

temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.

Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)<sup>2</sup>, que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de turistas y el gasto.

Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma una muestra de países<sup>3</sup> de América Latina entre 2003 y 2019 y se analiza el crecimiento promedio del valor agregado de la actividad de comercio en periodos donde se ha llevado a cabo la Copa América. Este sector económico, además de tener una participación de 18% en el PIB, incorpora la actividad económica de turismo. Además de países latinoamericanos, se incluyó a Estados Unidos que fue sede del evento en el año 2016. Se encontró que en los trimestres en los que se lleva a cabo este evento deportivo, el crecimiento de la actividad comercial se ubica en promedio en 4,6%, comparado con 3,4% en los periodos que no hay Copa América, es decir 1,2pp menos.

Con base a la asistencia promedio a ediciones pasadas de la Copa América, y teniendo en cuenta que la sede se compartiría con Argentina, se estima que el número de visitantes extranjeros estaría alrededor de 45.000<sup>4</sup>, lo que generaría un gasto por parte de estos de cerca de \$477 mil millones de pesos. Esta estimación del gasto se realiza con base en la elasticidad del ingreso por turista, que es contrastado con un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo –Anato- y Datexco, que muestran que los extranjeros gastan en promedio US\$1.500 con un tiempo de permanencia de una semana (Portafolio, 2019). Este gasto adicional implica un incremento en el Producto Interno Bruto de esa misma magnitud.

El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, ya que se incrementan los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa América incrementa los ingresos de la Nación en \$53 mil millones de pesos. Considerando que el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$38 mil millones, se concluye que la realización de la Copa América 2020 tiene un impacto fiscal positivo para el país, siendo consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese orden, es evidente que los beneficios económicos y de desarrollo que le representan al país la organización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, exceden ampliamente el sacrificio fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, y le representa a Colombia una oportunidad para seguir mejorando su imagen internacional.

De los Honorables Congresistas,



**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Giro Ramirez  
Fecha: 02 Dic / 19  
Hora: 3:01 p.m.  
Número de Radicado: 6183

<sup>2</sup> Barrios, D., Russel, S. & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

<sup>3</sup> Colombia, Brasil, Argentina, Chile, México y Perú.

<sup>4</sup> Esta cifra se estima teniendo en cuenta que la capacidad de los 4 estadios donde se jugaría el Copa es de más de 30mil personas, y si asisten en promedio de 50% de esta capacidad por equipo, arroja que podrían llegar 15mil personas de cada país (Brasil, Perú y Ecuador). Y la cifra puede ser mayor, teniendo en cuenta que la final se llevará a cabo en Colombia.

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: J. J. Jeouan P.

Fecha: 02. Dic. / 19

Hora: 3:02 p.m

Número de Radicado: 6184  
Cámara - 227 de

**Sustitúyase el artículo 79** del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Senado. "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 79°** (enumeración de acuerdo al proyecto de Ley conocido). Modifíquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

**Numeral 21** La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, patrimonios autónomos, por personas naturales jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes, de ahorro, **depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos de inversión colectiva, de fondos de capital privado todas estas sean de titularidad de personas naturales o jurídicas,** en todo el sistema financiero destinados única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. ~~En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.~~ (Se propone adicionar lo subrayado y eliminar lo tachado en rojo)

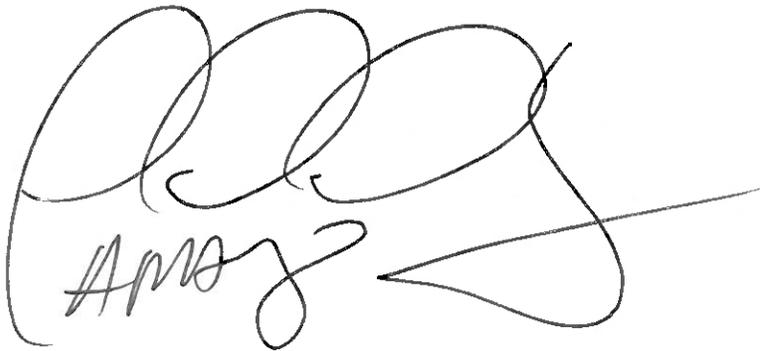
El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, **depósitos electrónicos, cuenta de ahorro electrónicas, cuenta de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, de titularidad de personas naturales o jurídicas** o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral."

## JUSTIFICACIÓN

Sea esta la oportunidad para permitir que otro tipo de mecanismos de pagos electrónicos puedan ser utilizados para la realización de operaciones de factoring, haciéndolas extensivas a depósitos electrónicos o cuentas de ahorro electrónicas o cuentas de ahorro de trámite simplificado o cuentas de recaudo.

La referida modificación permitiría mayor flexibilidad en la operación de factoring y garantizaría que las normas que benefician a actores tradicionales financieros sean extendidas en un todo a aquellas personas, tanto jurídicas como naturales, que realizan actividades similares dentro del marco legal, haciendo uso de los referidos productos financieros que usan canales digitales.

De los Honorables Congresistas,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 1** del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Art. 424. Bienes que no causan el impuesto.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

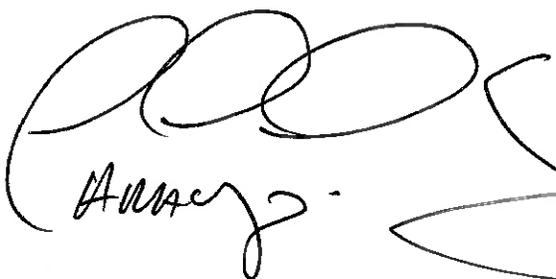
**17. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993."**

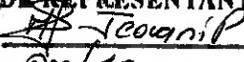
### JUSTIFICACIÓN

El párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993 entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

Es necesario fomentar el comercio del libro, pues dentro de la economía creativa en Colombia, la "economía naranja", todos los diagnósticos han ubicado como el eslabón más débil en la circulación del libro a las librerías.

De los Honorables Congresistas,

  
Amey

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	
Fecha:	02 Dic/19
Hora:	3:03 p.m.
Número de Radicado:	6185

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** *Los ingresos obtenidos por los créditos que las entidades financieras otorguen a sociedades admitidas a un proceso de reorganización serán gravados sobre una base del 80%."*

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. J. J. J. P.</i>
Fecha:	<i>02-08-19</i>
Hora:	<i>3:04 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6186.</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** *Los ingresos obtenidos por una sociedad admitida a un proceso de reorganización, por la rebaja en los montos de capital o intereses que efectúen sus acreedores, no estarán gravados con el impuesto de renta y complementarios."*

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. Teoani P.</i>
Fecha:	<i>02 - Dic / 19</i>
Hora:	<i>3:05 P. -</i>
Número de Radicado:	<i>6187</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 429 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO 2°.** En el caso de las sociedades admitidas a un proceso de reorganización, durante su trámite y hasta el quinto año de vigencia del acuerdo, el IVA generado en las ventas se registrará por el sistema de caja, y se causará en el momento en que la factura o documento equivalente sea efectivamente pagado."

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congressistas,

*Amy*

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Couani P.</i>
Fecha:	<i>02-Dic-19.</i>
Hora:	<i>3:06 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6188</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el Artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.** *Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:*

- 1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.*
- 2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.*
- 3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.*
- 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.*
- 5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.*
- 6. Las obtenidas en la enajenación de activos fijos por parte de las sociedades admitidas a un proceso de reorganización."**

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>José Juan P</i>
Fecha:	<i>02. Dic / 19</i>
Hora:	<i>3:07 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6189</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese los párrafos octavo y noveno del Artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**"PARÁGRAFO 8°.** Las rentas obtenidas por las sociedades que emitan acciones e instrumentos de crédito en los términos del Artículo 162 de la Ley 1955 de 2019, estarán gravadas a una tarifa del 20% durante los cinco (5) años siguientes a la fecha en que hubieren emitido dichas acciones e instrumentos de crédito por primera vez.

**PARÁGRAFO 9°.** Las rentas obtenidas por las sociedades que cuenten con un acuerdo de reorganización suscrito y se encuentren ejecutándolo en los términos aprobados, estarán gravadas a una tarifa del 20% durante los cinco (5) primeros años de ejecución, siempre que las rentas provengan de nuevos emprendimientos empresariales o líneas de negocio que el acuerdo de reorganización haya promovido desarrollar."

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Jesú R</i>
Fecha:	<i>02-Dic-19</i>
Hora:	<i>3:08 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6190</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** *Modifíquese el Artículo 196 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**"Artículo 196. Renta líquida por recuperación de deducciones en bienes depreciados.** *La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.*

**No obstante, no constituirá renta líquida gravable la recuperación de deducciones obtenida en la enajenación de activos que efectúen las sociedades admitidas a un proceso de reorganización."**

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



AMAR

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>JP Leovani P.</u>
Fecha:	<u>02-Dic-19</u>
Hora:	<u>3:09 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6191</u>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO NUEVO.** *Adiciónese un párrafo al Artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**"PARÁGRAFO.** *Las sociedades admitidas a un proceso de reorganización y aquellas que cuenten con un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo en los términos aprobados, podrán deducir la totalidad de los intereses pagados por los créditos que obtengan de entidades vigiladas"*

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,

*AMAR*

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>02-Dic-19</i>
Hora:	<i>3:10 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6192</i>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:*

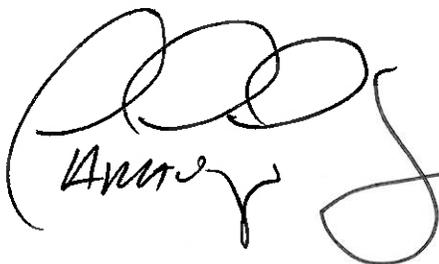
**“ARTÍCULO NUEVO.** *Adiciónese el Artículo 158-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**“Artículo 158-4. Deducción por inversiones en las emisiones para pequeñas y medianas empresas.** *Los contribuyentes que realicen directamente inversiones en las emisiones para pequeñas y medianas empresas de que trata el Artículo 162 de la ley 1955 de 2019 podrán deducir de su renta el veinte por ciento (20%) de las inversiones realizadas en el respectivo año gravable.”*

### JUSTIFICACIÓN

Artículos Ley de Crecimiento – Emisiones para pequeñas y medianas empresas y Reorganización

De los Honorables Congresistas,



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>JP (Covani P.)</i>
Fecha:	<i>02 - Dic / 19</i>
Hora:	<i>3:11 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6-193</i>





**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 126 del texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones", sobre la tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria, así:

**ARTÍCULO 126° (NUEVO). TARIFA.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%.

### JUSTIFICACIÓN

Dado que en la ponencia no se da ninguna justificación para el incremento de este impuesto del 13% al 15%, propongo que se mantenga la tarifa del 13% prevista en el Artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.

  
**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>02-Dic-19</i>
Hora:	<i>3:19 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6195</i>



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Elimínense los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado; 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", los cuales establecen normas sobre el impuesto al patrimonio: sujetos pasivos; hecho generador; base gravable; tarifa; causación; no deducibilidad del impuesto y remisión.

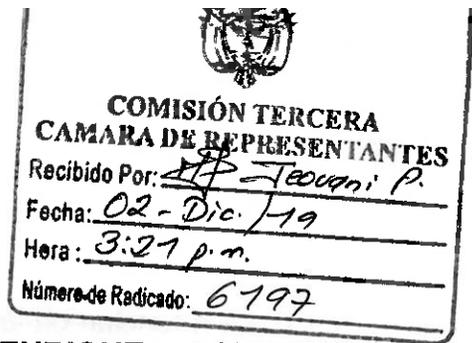
## JUSTIFICACIÓN

El partido Cambio Radical considera que debe eliminarse el impuesto al patrimonio consagrado en la Ley 1943 de 2018 para los años 2019, 2020 y 2021, con una tarifa del 1% sobre los patrimonios líquidos de las personas naturales que tengan un patrimonio líquido superior de \$5.000 millones, ya que resulta desproporcionado el valor a pagar por este impuesto considerando la rentabilidad que genera un patrimonio de esta magnitud, lo que lleva a que el impuesto sea confiscatorio. En efecto, el impuesto al patrimonio genera una mayor tasa de tributación a medida que la rentabilidad de los negocios sea menor, lo que implica una tributación regresiva: a menor rentabilidad mayor tributación y a mayor rentabilidad menor tributación.

Además, este impuesto eleva sustancialmente las tarifas impositivas de los negocios, que se ven sometidas a 3 tributos a saber: (i) Impuesto de renta de la empresa, (ii) impuesto de renta de los dividendos y (iii) impuesto al patrimonio del accionista.

  
**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Juan R</u>
Fecha:	<u>02 - Dic. 19</u>
Hora:	<u>3:20 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6-196</u>



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

## PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 42 del texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones", el cual establece el Impuesto a los Dividendos para las Sociedades Nacionales:

~~"ARTÍCULO 42º. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.~~

~~Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.~~

### JUSTIFICACIÓN

En el partido Cambio Radical consideramos que el Impuesto a los dividendos para las sociedades nacionales contenido en el artículo 42 es inconveniente, porque la sociedad que recibe el dividendo no puede tomarlo como un impuesto a descontar en su declaración de renta. Además, resulta complejo el manejo de este impuesto al momento de distribuir dividendos por parte de la sociedad, pues no es fácil saber cuando está repartiendo el dividendo que le fue entregado o si se debe aplicar la tarifa adicional hasta llegar a la tributación del 15%, o por el contrario en caso de que la sociedad distribuya dividendos gravados, no se sabe que tarifa se debe retener. Todas estas complejidades de manejo de este impuesto hacen que esta figura no sea eficaz ni eficiente por lo que proponemos su eliminación.



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**

Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico



	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. Teoan P.</i>
Fecha:	02 - Dic - 19
Hora:	3:22 p.m.
Número de Radicado:	6798

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 45 del texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones", sobre la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios, así:

ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS.** La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, se permitirá al contribuyente explicar las razones de orden económico y técnico por las que la venta se realiza por un precio inferior al previsto en la norma, de manera que si la explicación es razonable, se acepte el precio fijado por el contribuyente sin lugar a sanciones por este motivo.**

### JUSTIFICACIÓN

En el partido Cambio Radical consideramos que cuando se establece un precio mínimo de venta tanto para bienes inmuebles como para acciones o cuotas partes, resulta necesario que se incluya en la misma norma una previsión que le permita al contribuyente poder probar las razones técnicas, mediante las cuales se evidencie porque se vende por debajo de los precios establecidos allí. Es decir, poder fundamentar la razón económica de porque la venta hace por un valor distinto.



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

  
**COMISIÓN TERCERA**  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: [Signature] Icovani P.  
 Fecha: 02-Dic-19  
 Hora: 3:28 p.m.  
 Número de Radicado: 6199

**PROPOSICIÓN.** Modifíquese el párrafo transitorio 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio 1º. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1º de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

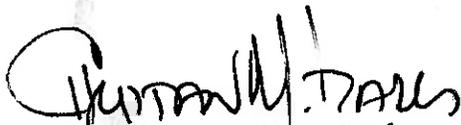
Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

El porcentaje del treinta por ciento (30%) fijado para el año 2020, se aplicará a partir de la fecha en que finalicen la totalidad de los plazos previstos para que los sujetos obligados empiecen a expedir factura electrónica con validación previa, conforme el calendario de implementación proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

**Justificación:**

Es necesario armonizar las normas tributarias incididas por la implementación de la factura electrónica con validación previa, con el fin de evitar perjuicios a los contribuyentes.

La DIAN estableció que la obligatoriedad de la factura electrónica con validación previa se realice por grupos de contribuyentes y conforme a un calendario, el cual dispone que el último grupo debe empezar en octubre de 2020. Por ello, es necesario establecer que, para el año 2020, esta exigencia debe empezar a aplicar cuando finalicen la totalidad de los plazos del calendario de implementación, es decir, cuando sea generalizada la exigencia de la factura electrónica con validación previa.

  
 CHRISTIAN GARCÉS  
 LEP. CAMARA

  
 Ciro Ramírez

  
 Enrique Caballero



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



  
**COMISIÓN TERCERA**  
**CAMARA DE REPRESENTANTE**  
LIBRADO POR: *J. Cougné P.*  
Fecha: *02. Dic. 19*  
Hora: *6:41 p.m.*  
Número de Radicado: *6206.*

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

### **PROPOSICIÓN:**

En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 10 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.
18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.
19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

~~23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.~~

23. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

**24. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.**

**25. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:**

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

26. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

27. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

28. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

29. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

30. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

**PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

## **JUSTIFICACIÓN**

Este tipo de servicios financieros sí debería ser gravado con el IVA, porque las fiduciarias al establecer intervención en el mercado bursátil tanto para compra como para venta, cobran la respectiva comisión, por lo cual, el volumen de transacciones que realizan, justifica el recaudo del cobro del IVA por estas operaciones.

Las transacciones de esta categoría no afectan al ciudadano o consumidor y la DIAN en el año 2018 estimó un recaudo aproximado de 958 mil millones de pesos.

Del honorable senador;



**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres



**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

**PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**PROPOSICIÓN:**

En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 75 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTICULO 75°.** Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o contruidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J.P. Teouani P.</i>
Fecha:	<i>02-De-19.</i>
Hora:	<i>6:40 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6205</i>





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

Parágrafo 1 : A partir de devoluciones de IVA anuales y superiores a 12.500 UVT la persona jurídica deberá certificar ante el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda la creación de mínimo 25 nuevos empleos durante la respectiva vigencia fiscal. La vinculación deberá corresponder mediante contrato a término indefinido y con una asignación mensual básica de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 2: El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda certificarán la creación de los nuevos empleos. En caso contrario la persona jurídica deberá reintegrar los recursos que le fueron devueltos por concepto de IVA sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.

Del honorable senador;



**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres



**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres



Bogotá D.C, Diciembre 2 de 2019

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 101 del proyecto de ley N° 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

**Artículo 101.** Modifíquese el artículo 4º. Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL.** Créese el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1º de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el presupuesto general de la nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El recaudo de este al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad, podrá ser destinado hasta en un 50%, según a criterio del ente territorial, a la construcción, mantenimiento, mejoramiento, y ampliación de las vías, calles, puentes, túneles, entre otros que sirven de acceso a los aeropuertos. La distribución de este porcentaje la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre los Municipios y Distritos conforme al número de





**KATHERINE**  
*Miranda*  
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ  
Partido Alianza Verde

pasajeros con origen o destino a Colombia en cada uno de los aeropuertos de dichas entidades territoriales.

*Katherine Miranda*  
**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Jeani P</i>
Fecha:	<i>02-Dic-19</i>
Hora:	<i>6:52 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6207</i>

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 # 8-68 oficina 701  
057(1) 4325100 Extensiones: 3723 - 3722  
✉ kmirandabogota@gmail.com



Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2019

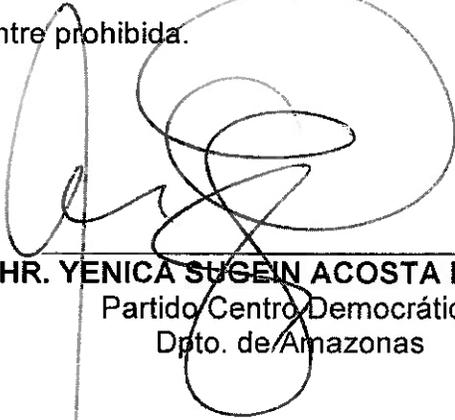
Doctor  
**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Presidente Comisión Tercera Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo NUEVO al proyecto de Ley No. 278/2019 Cámara – 227/2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Las mercancías introducidas a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, por ser zonas sin conexión carretable con el resto del País, las mercancías importadas y nacionales estarán exentas del impuesto sobre ventas, cuando las mismas sean de consumo o utilización dentro de la zona, cuando son comercializadas para el consumo interno, turistas o viajeros.

Al amparo de este régimen aduanero especial no se podrán importar armas, drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social ni mercancías cuya importación se encuentre prohibida.

  
**HR. YENICA SUGAIN ACOSTA INFANTE**  
Partido Centro Democrático  
Dpto. de Amazonas

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Luis</u>
Fecha:	<u>02-12-2019</u>
Hora:	<u>1:11 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6176</u>



am  
Dic 2/19

Bogotá, diciembre 2 de 2019

**Señores  
Senadores y Representantes a la Cámara  
Comisiones Terceras Constitucionales  
Salón Elíptico  
Capitolio Nacional**

CONSTANCIA

Propuse con otros colegas de las comisiones 3as el archivo del proyecto de reforma tributaria. Aprobar esta reforma es desafiar al pueblo y burlarse de su malestar. Nos oponemos a esa burla.

Por las calles de todo el país desfilan multitudes de colombianos que exigen al Gobierno y al Congreso acciones inmediatas con respecto a los impuestos. El sistema tributario es injusto e ineficiente. Las mayores cargas de impuestos recaen sobre los sectores de ingresos medios y bajos, cuando debiera ser al revés, los que ganan más debieran pagar más.

Esas multitudes nos están diciendo que no atendemos sus necesidades, sus reclamos. Manifiestan que el Gobierno y el Congreso no trabajamos para resolver las dificultades y sufrimientos de las mayorías, sino para favorecer minorías privilegiadas.

No nos equivoquemos colegas congresistas, este momento es histórico, el pueblo está en pie y reclama atención. Nos exige actuar de inmediato.

Presento a su consideración las bases de una reforma tributaria estructural y propongo que nos apliquemos de inmediato a la tarea de construir consensos para hacer una ley tributaria progresiva, equitativa y eficiente, como ordena la Constitución. Justa con la sociedad colombiana, que garantice recursos para atender las obligaciones del Estado, las necesidades de la gente y las exigencias del desarrollo.

Atento saludo,

---

**IVÁN MARULANDA GÓMEZ**  
Senador Comisión Tercera  
Partido Alianza Verde

## MEMORANDO

**De: IVÁN MARULANDA**

Senador del Partido Alianza Verde  
Comisiones III de Senado y Cámara de Representantes

**Asunto:** Propuesta a los partidos políticos en el Congreso de la República para lograr el consenso que permita hacer la ley de reforma tributaria estructural que reclama Colombia y que es indispensable para superar el atraso y la desigualdad.

Bogotá, diciembre 2 de 2019

### I. Las razones.

El malestar social que ha manifestado el pueblo colombiano en las calles desde el 21 de noviembre es con el Estado colombiano encarnado en el presidente de la República, su cabeza visible.

Pero también es con el Congreso de la República, parte central del mismo Estado, igual con la rama jurisdiccional encabezada por las Cortes. Todos aquí hacemos parte de las precariedades del servicio público que tienen a millones de colombianos molestos, en pie de protesta.

La situación parece sencilla de entender. El Estado no cumple sus responsabilidades y a la población colombiana le queda cada día más difícil resolver por sí sola sus necesidades y vivir con dignidad. Es que para eso es el Estado, para poner las bases que le sirvan a la población para levantarse, trabajar, crecer en todos los sentidos, vivir, convivir, disfrutar de la vida.

Encontrar empleo, oportunidades de estudiar, pagar la manutención, la vivienda, los servicios públicos básicos, el transporte, la salud, es muy difícil en Colombia. La vida de nuestros compatriotas es dura.

Los jóvenes están en el centro de esta preocupación, por eso es notoria su presencia en las calles, su persistencia, su determinación, su elevada conciencia política. Y tienen al lado en las manifestaciones la solidaridad de sus padres, que no era común en el pasado.

Es necesario comprender la situación de la juventud desde edades tempranas. Sienten la presión de la angustia de su familia por la estrechez económica, el pesimismo sobre la capacidad de pagar los gastos del hogar, entre ellos la educación de los hijos. Esa angustia comprime el corazón de la juventud, la desespera, la encoleriza. En estados de ánimo así, cuántos jóvenes caen a diario en la depresión, en la drogadicción, en el crimen, en la fuga y hasta en el suicidio.

Pero debemos agregar algo más a este cuadro social. Al mundo lo invaden mensajes cada vez más intensos y dramáticos, cada vez más documentados por informes científicos y por las evidencias estremecedoras acerca del deterioro de las condiciones para la vida en el planeta.

El fenómeno del calentamiento global pone límites tan angustiosos a la especie humana, que los jóvenes de hoy, los niños, saben que están amenazados. Es más, se dan cuenta de que los mayores y quienes gobiernan este mundo no se dan por notificados de los peligros y no hacen nada que merezca la pena para salvar la situación.

Aquí nadie con poder de decisión quiere dar el timonazo para cambiar las formas de vida que están destruyendo el planeta, eso no lo entienden los jóvenes y no nos lo van a perdonar. Les estamos asfixiando, en cierta forma se sienten asediados de tragedias anunciadas, casi condenados y lo más que pueden hacer por el momento es protestar en las calles, reclamar atención. ¡Qué dolor!

En síntesis, el Estado en Colombia, y con seguridad en tantos otros países en donde la gente se rebota por estos días, no le sirve al pueblo mayor cosa. Ese es el drama.

Pudiéramos pensar que el problema es la corrupción. Es posible, en parte. El robo de fondos públicos es alarmante y la desidia de tantos funcionarios que llegan al servicio a saquear el erario, a aprovecharse, es evidente. Más los estropicios de los que no tienen capacidad de cumplir sus funciones por ignorancia o por falta de instrumentos de trabajo, o por falta de organización de los sitios donde se emplean. Todo eso es verdad. El atraso de los partidos políticos, la mala calidad de la política es el mayor problema, no se puede negar. Ni hacen, ni dejan hacer.

Pero más allá, el gran problema es la insolvencia financiera del Estado para atender sus responsabilidades. El poco dinero que le entra está comprometido en sostener el status quo, si acaso, porque cada vez se endeuda más para tratar de mantenerse.

El sistema tributario colombiano es abstruso, arrevesado y al final injusto e insuficiente. Recauda muy poco para lo que se necesita y le cae con alevosía al bolsillo de sectores sociales medios y bajos, no toca las fuentes de mayor riqueza.

Este sistema se ha venido formando y malformando a lo largo de años, de remiendo en remiendo y de pegote en pegote, para resolver afugias de la caja registradora de los gobiernos. Es el acumulado de retazos y reformas que se tramitan con frecuencia, infestadas de intereses de sectores de altos ingresos y de empresarios interesados en reducir sus cargas tributarias.

El fisco colombiano no se ha construido pensando en las necesidades de los colombianos, ni en las obligaciones del Estado con el país, ni en los deberes de los ciudadanos según su capacidad de tributar. Se ha conformado a la medida de los sectores privilegiados de la sociedad, al amparo de la indefensión de los sectores de ingresos medios y bajos y con la complicidad de no pocos funcionarios públicos ambiciosos y serviles.

Es indispensable repensar y rediseñar el sistema tributario colombiano para darle al fisco recursos con qué atender las desesperaciones que se expresan en los paros y las marchas de estos días, si en verdad hay compromiso con la población, con la nación y con el porvenir de las generaciones futuras de colombianos.

Si el Estado no recauda fondos suficientes para operar ¿con qué se van a atender las necesidades de salud, educación, investigación, cultura, paz, construcción de infraestructura y logística de transporte, sostenibilidad del medio ambiente, impulso a los sectores productivos, desarrollo del agro, construcción de vivienda social, seguridad, servicios públicos, saneamiento ambiental, pago de pensiones, atención de las deudas, entre otras? Colombia hizo un acuerdo de paz que está varado porque no tiene recursos con qué ponerlo a andar.

Es el momento de enfrentar esta realidad y dar el salto, desde la impotencia y el estancamiento social a la acción, a la resolución de problemas que se vienen aplazando y no se aguantan más.

Solo con el poder enorme del pueblo en las calles, superior a todo, a las intrigas, a las componendas, a los privilegios, poder que amenaza con su indignación la estabilidad de las instituciones políticas, se puede pensar en superar la deficiente legislación tributaria en la que se soporta el fisco colombiano y construir un sistema sólido, perdurable, que obedezca a los principios de progresividad, equidad y eficiencia que dictan la Constitución y el Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 636

Teléfono: 3823000 – Extensión 3312  
ivanmarulandasenador@gmail.com  
Wwwwww.ivanmarulanda.com

No debiera haber discusión, el Estado tiene que recaudar fondos suficientes para atender sus responsabilidades con la nación y esto solo es posible si los que ganan más, pagan más.

Estamos hablando de una reforma tributaria estructural. Entregamos aquí los elementos de lo que pudiera ser esa reforma, para que los partidos políticos representados en el Congreso de la República los usen como herramienta de trabajo para construir el diálogo que permita llegar a acuerdos que resuelvan de raíz este problema. Ojalá se pueda por fin hacer y aprobar la ley tributaria que el país necesita.

## **II. Ideas centrales.**

1. Las recientes movilizaciones ciudadanas expresan la inconformidad de la población por la falta de oportunidades para tener una vida digna.
2. Como queda dicho, para que el Estado pueda cumplir su papel de brindarle a la sociedad esas oportunidades, necesita un sistema tributario que sea progresivo, equitativo y eficiente, tal como lo señala la Constitución. Además, que recaude suficientes fondos para ofrecer los bienes y servicios que garanticen el bienestar social y las oportunidades de los colombianos.
3. El sistema tributario colombiano no cumple ninguna de esas condiciones. Ni es equitativo, ni es progresivo, ni es eficiente, ni es suficiente.
4. A diferencia de los países de altos ingresos con estructuras tributarias progresivas, la desigualdad económica en Colombia no disminuye después de los impuestos y las transferencias. Como se sabe, Colombia es uno de los países más desiguales del mundo.
5. La contundente movilización popular es la oportunidad para construir consensos entre el Congreso y el Gobierno para fortalecer las finanzas públicas y hacer posible que el Estado cumpla su papel en la sociedad colombiana.
6. Existen referentes para hacer una reforma estructural que se deben consultar, tal como el informe del año 2015 de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria.

7. No existe ninguna urgencia para tramitar el actual proyecto de reforma tributaria, entre otras razones porque implica un costo para el fisco, en la medida que los ingresos fiscales que reporta serían inferiores a los beneficios que otorga. Se estima que para el año 2021, se entregarían beneficios por 9,4 billones, mientras que los nuevos recaudos serían de apenas 5.6 billones.

### **III. Líneas orientadoras de la reforma tributaria estructural.**

#### 1. En materia de eficiencia:

- Impuesto a las utilidades contables de las empresas con una tarifa única entre el 25y el 30%.
- Eliminación de todos los beneficios tributarios existentes.
- Impuesto a la tierra que fomente su uso productivo.
- Gravar el giro de utilidades empresariales al exterior.
- Fortalecer la gestión de la DIAN.

#### 2. En materia de equidad:

- Eliminar las zonas francas que produzcan bienes para el mercado interno.
- Poner fin a la firma de contratos de estabilidad jurídica.
- Evaluar la contribución por concepto de regalías y demás tributos del sector extractivo al fisco y compararlo con estándares internacionales.

#### 3. En materia de progresividad:

- Establecer tarifas marginales del impuesto de renta por encima del 40% a personas naturales de mayores ingresos.
- Impuesto al patrimonio a personas naturales con tarifas diferenciadas entre 0,5% y el 2% a partir de 1.000 millones de pesos.
- Mantener la renta presuntiva.
- Aumentar el impuesto a las herencias.
- Revisar que los bienes de primera necesidad estén exentos o excluidos del impuesto del IVA y aumentar la tarifa para los bienes suntuarios.
- Gravar las pensiones más altas con el impuesto de renta a personas naturales y eliminar las exenciones existentes para estas pensiones.
- Establecer tarifas progresivas de impuestos parafiscales que beneficien a los trabajadores de menores ingresos.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 636

Teléfono: 3823000 – Extensión 3312  
ivanmarulandasenador@gmail.com  
Wwww.ivanmarulanda.com

- Establecer un mecanismo de transferencias monetarias a los sectores más vulnerables de la población.

4. Como garantía de equidad:

Es esencial establecer en la Constitución que no se consagran derechos adquiridos en materia tributaria. Las demandas por este concepto ofrecen garantías solo a empresas que reciben beneficios tributarios y nunca cubrirían a los hogares ni tampoco el IVA, que es el principal impuesto que pagan los sectores pobres y de clase media.

5. En materia de impuestos saludables y verdes:

Impuestos saludables:

- Impuesto al consumo del 20% a las bebidas azucaradas y la comida chatarra.
- Aumento al impuesto al tabaco y a los cigarrillos electrónicos y "vapeadores".

Impuestos verdes:

- Incluir el carbón en el impuesto al carbono.
- Aumentar la tarifa del impuesto al carbono.
- Gravar los plásticos de un solo uso.

---

**IVÁN MARULANDA GÓMEZ**  
Senador Comisión Tercera  
Partido Alianza Verde